

RESOLUCION N° 014-2021-CE-CAI

Ica, veintidós de enero del

Dos mil veintiuno.

VISTO, el escrito suscrito por el abogado Godofredo Aparcana Ramos, quien recurre ante este Comité Electoral formulando **TACHA INTEGRAL** contra la lista **MOVIMIENTO Y GESTION INNOVADORA**, tachando a Carlos Enrique García Mendoza (Decano) y Mónica Anays Farfán Tuanama (Dirección de Derechos Humanos); contra el **MOVIMIENTO GREMIAL DIGNIDAD CAI**, tachando al abogado Óscar Diego Matta Nuñez (Decano) y Mary Caveró Guevara (Director de Secretaria) y contra la lista que lidera el abogado Jesús Alex Vara Morón **POR LA RECUPERACIÓN DEL LIDERAZGO DEL CAI** y contra Roberto Oquendo Tineo (Representante ante la Odecma);

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 20 de enero a las 14.41 p.m. el abogado Godofredo Aparcana Ramos, interpuso tacha integral contra las personas detalladas en el visto, adjuntando solo una tasa por S/.440.00 soles, razón por la cual, mediante resolución N° 11 del 20 del presente mes, se declaró inadmisibles ya que debió presentar por cada tachado el pago de una URP, presentando el mismo día un recurso de subsanación a las 22.55 p.m, haciendo saber que la primera tasa fue para la tacha del abogado García Mendoza y la segunda para el abogado Vara Morón; recayendo en la resolución del 20 de enero, disponiéndose correr traslado a los tachados y en lo correspondiente a: MONICA ANAYS FARFÁN TUANAMA, ÓSCAR DIEGO MATTA NUÑEZ, MARY CAVERO GUEVARA Y ROBERTO OQUENDO TINEO, se **DECLARA IMPROCEDENTE** por no haber cumplido con el pago de la tasa correspondiente por cada uno de ellos, razón por la cual solo procederemos al análisis y resolución de la pretensión del recurrente sobre los dos abogados tachados, ya que sobre los demás se resolverá lo conveniente, conforme a la resolución N° 12.

SEGUNDO: El abogado tachado García Mendoza, con fecha 21 de enero, absuelve los cargos conferidos conforme aparece de su escrito; expresando que debe declararse Improcedente la pretensión debido a que no se configura la causal del artículo 84.7 del Estatuto, en concordancia con el art. 28 h del Reglamento de Elecciones, en vista que la resolución que se invoca, está referida a una investigación que se encuentra en sede fiscal (etapa intermedia), no pudiendo darle valor probatorio a un documento que tiene el carácter de reservado, al que sólo acceden las partes y los Abogados, no explicando como la parte tachante la obtuvo, y el artículo 356.1 del C.P.P. establece que el Juicio en sí se inicia con la Auto de Enjuiciamiento, lo cual con el tachado, sin perjuicio que se expidan copias certificadas para remitirlo a la Comité de Ética, no ocurre;

TERCERO: TACHA CONTRA LA LISTA QUE LIDERA EL ABOGADO JESUS ALEX VARA MORON de la lista "POR LA RECUPERACION DEL LIDERAZGO DEL CAI". El actor la funda en las acciones legales entabladas por el abogado Vara Morón en contra del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, en razón de afirmar haber existido fraude electoral en su contra y a la fecha no ha sido resuelta, encontrándose incurso dentro de los presupuestos del artículo 84.7 del Estatuto en concordancia con el art. 28.h del Reglamento de Elecciones.

CUARTO: Asimismo, con fecha 21 del presente mes, el abogado Vara Morón absuelve el traslado en los términos que aparece en su recurso, indicando que el proceso civil que incoado se dirigió contra los miembros del Comité Electoral en forma personal, y que la inclusión de los demás litisconsortes pasivos, se deben a una decisión personal y del propio Juzgador, más no se entabló proceso alguno contra el Colegio de Abogados de Ica o su Junta Directiva; por lo que dicha tacha deviene en Infundada; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: TACHA INTERPUESTA CONTRA CARLOS ENRIQUE GARCIA MENDOZA: Sostiene que el referido ostentó el cargo de Vice Decano y de Director de Economía en los años 2015-2016, durante el decanato de Cesar Elías Mendoza Huamani, es así que el ex Decano Cesar Contreras Arias, en los años 2016-2017 interpuso denuncia penal contra el antes nombrado y otros, incluyéndosele en la investigación preliminar y que si de la denuncia, informe policial o las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, el Ministerio Público dispondrá la formalización y la continuación de la investigación reparatoria, culminando que éste se encuentra judicializado.

Asimismo, describe el artículo 84 de los Estatutos y otros, concluyendo que bajo los preceptos de la existencia de graves conflicto de interés que existe y se encuentra dentro de las causales “por abstención por decoro”.

Debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir, es decir no es solo un derecho de conocimiento procesal que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino tenemos a una institución compleja que no alude solo a un proceso intrínsecamente, correcto y leal.

SEGUNDO: El actor presenta como medio probatorio, copia de la formalización de la investigación preparatoria, La que según la doctrina es la etapa considerada como una investigación ligera y eficaz, en busca de reunir elementos de convicción de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formulara o no una acusación, entonces tenemos que: La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, lo que de ninguna manera resulta igual a una apertura de proceso, es decir que el abogado tachado no estaría infringiendo los Estatutos del Colegio de Abogados al presentar su declaración jurada de no tener proceso pendiente, ya que el art. 84.7 requiere que el postulante, su cónyuge o concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción, juicio pendiente con el Colegio de Abogados de Ica”; y, consecuentemente estaría impedido de postular al decanato del CAI, concluyendo que todavía no se encuentra judicializado, careciendo de mérito que éste colegiado solicite al Ministerio Público o al Poder Judicial la actual situación de estos autos, sobre todo teniéndose en consideración que los plazos son sumarisimos y lo que es mas que el artículo 36 del Reglamento de Elecciones señala textualmente “Los agremiados podrán interponer tachas que consideren, debidamente sustentadas con los respectivos medios probatorios, previo pago por su interposición de una URP, apareciendo de todo lo actuado que la pretensión de accionante no se encuentra encuadrada dentro de los presupuestos validos para declarar fundada su tacha.

Además, del link https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/ el propio Ministerio Público describe como **JUICIO** en el nuevo CPP la **ETAPA DE JUZGAMIENTO**:

“Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento. (...)”

Bajo éstas premisas tenemos que la definición objetiva, del mismo Ministerio Público, respecto al concepto **JUICIO** está referida a la **ETAPA DE JUZGAMIENTO**, lo cual no requiere de mayor análisis doctrinario o conceptual, a lo que se suma el hecho que la parte tachante no acredita que se haya llegado a dicha etapa procesal y que existe una sentencia condenatoria firme y/o ejecutoriada, el cual es el verdadero espíritu del NCPP.

TERCERO: Que, lo expuesto por el abogado tachado sobre el principio de reserva, secreto de la investigación y lo concerniente a su ex abogada defensora, debemos tomarlo con reserva y que oportunamente si lo cree conveniente lo haga valer en defensa de sus derechos e intereses;

CUARTO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso (Art. I) del T.P. del CPC, es así que el ciudadano Vara Morón al sentirse afectado en sus derechos interpuso acciones judiciales, no contra la persona jurídica que es nuestro ilustre colegio, sino contra personas naturales, probándose ello con la misma instrumental presentada como medio probatorio del pedido de tacha correspondiente a la resolución N° 42, del 08 de noviembre de 2019, constatándose que como DEMANDADO FIGURAN: Juan de Dios Cori, Teófilo Meléndez Legua, José Luis Muñante Alvarado. LITIS CONSORTE PASIVO: Reyes Ruiz Carlos Suarez Urbano Ana María, Legua Aguirre Luis Antonio, Parvina Ventura Alberto, Ormeño López Neptalí Abad, Moore Gutiérrez Hans, Méndez León Pierre, Vásquez Mansilla Edwin, Tataje Espino José Carlos, Gutiérrez Zea Edith, Guerrero Aquije Manuel, Espinoza Gallegos Karen Jeannette, Escate Gómez Luis, Chacaltana Medina Manuela, Cauti Valenzuela Neysa Enitt, Cabrera Espino Luis y Licas Tenorio Jorge;

QUINTO: Que, de los medios probatorios anexados por el propio abogado tachante, no obra un solo medio que acredite la existencia de algún proceso civil que haya entablado el tachado contra el Colegio de Abogados de Ica como institución, lo cual determina que la tacha deviene en Infundada por carecer de sustento probatorio.

Por lo expuesto y en aplicación de los artículos 3° y 4° del Reglamento Electoral;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA DE PARTE formulada por el abogado Godofredo Aparcana Ramos contra el Abogado **CARLOS ENRIQUE GARCÍA MENDOZA**, para el cargo de **DECANO** del Consejo Directivo de la lista **MOVIMIENTO GREMIAL “UNIÓN Y GESTIÓN INNOVADORA”** que representa el referido abogado.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA DE PARTE formulada por el abogado Godofredo Aparcana Ramos contra el Abogado **ALEX JESÚS VARA MORÓN**, para el cargo de **DECANO** del Consejo Directivo de la lista **MOVIMIENTO GREMIAL “POR LA RECUPERACIÓN DEL LIDERAZGO DEL CAI”** que representa el referido abogado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes interesadas a sus correos acreditados y por intermedio de la página web del CAI.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola D. Donayre Pérez', with a stylized, overlapping structure.

**FABIOLA D. DONAYRE PÉREZ
PRESIDENTA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier R. Rocha Mejía', with a stylized, overlapping structure.

**JAVIER R. ROCHA MEJÍA
SECRETARIO (e)**